

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 64

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-11-1909

Título: EN DESARROLLO DE LAS LEYES 56 DE 1906 Y 38 DE 1908, SOBRE CENSO DE LA NACION

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 01005

Publicada el: 04-12-1909

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Población

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.343

Rollo: 202

Posición: 655

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 4 de Diciembre de 1909.

NUMERO 1

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 49 número 81.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 179.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 97, número 7.

Secretario de Fomento.

José E. Latorre

Despacho oficial en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 18. Casa particular: Far que de la Independencia, número 81.

Juan B. Sosa,
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIMPURY AIMPURY.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 14 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales 4 B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República 4 B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas 4 B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos 4 B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres 4 B 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

FABIO ABOGADENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Justicia.

Resolución número 243, de 27 de noviembre de 1909. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 1226 de 29 de noviembre de 1909. 1

Secretaría de Fomento.

Decreto número 64 de 1909, de 22 de Noviembre, en desarrollo de leyes 56 de 1907 y 35 de 1908, sobre censo de la Nación. 1

Contrato número 44 de 24 de Noviembre de 1909. 3

Cuadro que expresa el trabajo hecho por el servicio de Asos de la Capital y varios gastos del mismo servicio durante los meses de Julio, agosto y Septiembre de 1909. 3

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República de día 25 de noviembre de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 26 de noviembre de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 27 de Noviembre de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 28 de Noviembre de 1909. 3

Relación del valor de las Liquidaciones por derechos de introducción en el mes de Noviembre de 1909, en la Tesorería General de la República. 4

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 205 de 14 de Octubre de 1909. 4

Auto número 308 de 15 de Octubre de 1909. 4

Auto número 304 de 15 de Octubre de 1909. 4

Auto número 305 de 15 de Octubre de 1909. 4

Auto número 306 de 15 de Octubre de 1909. 4

Auto número 307 de 16 de Octubre de 1909. 4

Auto número 308 de 16 de Octubre de 1909. 4

Segunda Plaza.

Auto número 97 de 10 de Noviembre de 1909. 4

Auto número 98 de 15 de Noviembre de 1909. 5

Auto número 99 de 15 de Noviembre de 1909. 5

Auto número 100 de 16 de Noviembre de 1909. 5

Auto número 101 de 16 de Noviembre de 1909. 5

Tercera Plaza.

Auto número 116 de 25 de Octubre de 1909. 5

Auto número 117 de 26 de Octubre de 1909. 5

Auto número 118 de 26 de Octubre de 1909. 5

Auto número 119 de 8 de Noviembre de 1909. 5

Auto número 120 de 9 de Noviembre de 1909. 5

Auto número 121 de 11 de Noviembre de 1909. 5

Auto número 122 de 16 de Noviembre de 1909. 5

Edictos. 5

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 243.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 243.—Panamá, 27 de Noviembre de 1909.

En el precedente memorial, el señor Claude C. Pierce solicita, en su carácter de Presidente de la «Sociedad Humanitaria de Colón», se reconozca a ésta, por el Poder Ejecutivo la personería jurídica que acuerda para esa clase de Corporaciones el artículo 18 de la Constitución Nacional, y acompaña un ejemplar de los Estatutos de la Sociedad, para su aprobación.

Del examen de los expresados Estatutos se advierte que en el Capítulo 3.º se dispone facultar al Presidente de la Sociedad para que solicite del Concejo Municipal del Distrito de Colón la creación y dotación del empleo de Oficial Humanitario; se delega la facultad del nombramiento del referido Oficial a una comisión del seno de la Sociedad (artículo 10), y se le señalan períodos de duración y deberes (artículos 12 y 13), conforme, estos últimos, al Decreto Ejecutivo número 85 de 27 de Julio del presente año.

Igualmente se advierte que en el Capítulo 7º [artículo 19], se fija entre otras labores de la Sociedad en sesiones extraordinarias—la de «revisión y aprobación de los actos del Oficial Humanitario é instrucción al mismo.»

Las facultades anotadas, pugnan visiblemente con las leyes, lo cual es suficiente a impedir el reconocimiento de la personería jurídica solicitada [art. 636 del C. C.]; pues desde el momento que un Concejo Municipal crea un empleo, exclusivamente de la autoridad política, máxima cuando la misma Corporación, al crearlo, debe señalarle sus atribuciones, duración y remuneración, de acuerdo con el artículo 115, numeral 3º, de la Ley 14 de 1909, sobre Régimen Político y Municipal, que dice:

«Artículo 115. Son atribuciones de los Concejos Municipales:

3.º Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes.»

Y respecto a la provisión de destinos públicos, el artículo 220 de la misma ley dispone que ésta se verifique «por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos y reglamentos. En caso de silencio ó duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional lo proveerá el presidente de la República, y si del orden municipal el Alcalde del Distrito.»

Nada se opone a que, cumplidas las anteriores formalidades, al Oficial Humanitario de Colón—que a su título debe llevar agregada la palabra «Municipal»—se le señalen por el Concejo del Distrito de Colón las mismas atribuciones del Decreto Ejecutivo número 85 de 27 de Julio próximo pasado; así como que se disponga que ese empleado esté subordinado al Oficial Humanitario Nacional, creado por la Ley 62 de 1908 cuando este funcionario ejerza sus atribuciones en la ciudad de Colón.

El Poder Ejecutivo experimenta viva contradicción no poder, por la circunstan-

cia anotada, evadir el inconveniente que se opone al reconocimiento de la personería jurídica de una Asociación de carácter tan simpática como la de que se trata, cual hará con positiva complacencia, si la «Sociedad Humanitaria de Colón» tiene a bien, reforme sus Estatutos, respecto de los puntos legales apuntados.

Por todo lo expuesto.

SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo se abstiene de declarar personería jurídica a la «Sociedad Humanitaria de Colón», porque sus Estatutos, en parte, contrarios a las leyes vigentes, conforme se deja arriba indicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia.

S. LEV

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 1226

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1226. Panamá, 29 de Noviembre de 1909.

Visto el memorial que precede, del señor José Mercedes Rodríguez, con el que solicita el reconocimiento de la personería jurídica de la «Sociedad Humanitaria de Colón», y deseando que se le señalen períodos de duración y deberes (artículos 12 y 13), conforme, estos últimos, al Decreto Ejecutivo número 85 de 27 de Julio del presente año.

SE RESUELVE:

Autorizar a dicho empleado que liquide y cobre el Impuesto mercantil sobre las hamacas en rancia tomando por base el valor de las hamacas y perciba los derechos de lares sin recargo alguno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 84 DE

[DE 22 DE NOVIEMBRE]

en desarrollo de las Leyes 56 de 1907 y 35 de 1908, sobre censo de la Nación.

El Presidente de la República,

Panamá

En desarrollo de las facultades que le conceden las Leyes 56 de 1907 y 35 de 1908,

DECRETA:

CAPITULO I

SPOSICION PRELIMINAR.

Artículo 1º. El objeto de la formación del censo de la población como esencial de la Estadística, se clasificará a sus habitantes por sexo, edades, nacionalidades, profesiones, industria ó de que subsisten, estado civil, en leer y escribir.

CAPITULO II.

CENSO GENERAL DE LA REPUBLICA.

Artículo 2º. Los Alcaldes Municipales, o uno ó más vecinos, designados por ellos, si lo necesario, dividirán sin perjuicio toda la extensión territorial de su respectivo Distrito, en las fracciones correspondientes a la Capital ó cabecera; en en corregimientos, campos, ranchos, barrios ó otras partes del territorio, formando una numerada progresivamente cada lugar; desde la cabecera del Distrito, hasta la más pequeña parte del territorio, que tenga amallas ó una sola, para formar sección.

Artículo 3º. Las noticias que debegarse en las boletas censales, indispensables para el recenseo de la población, podrán aumentarse ó modificarse, según lo demande la exactitud en la materia y la adecuación a la ciencia.

Artículo 4º. Las cédulas censales, con las instrucciones especiales que se refieren en los artículos de este Decreto.

Artículo 5º. Las cédulas del censo, impresas necesarias para su uso, serán suministradas por la Nación, y se distribuirán por la Dirección General de Estadística a los encargados de la formación del censo, para que anticipadamente, antes de que puedan reportarse a los Agentes ó censores, o al efecto en la fecha de para el censo después de medido.

Artículo 6º. Las autoridades nacionales como las municipales, todas las medidas que juzgen las más convenientes para lograr el día del Censo no haya ó desalojamiento de población, pudieran causar un recenseo ó incompleto de los habitantes.

Artículo 7º. Se considerará que formación de hecho en cada uno de los conjuntos de personas mayores de edad que se encuentren al hacerse el recenseo de habitantes. Se tendrán en cuenta para prevenir su empadronamiento, a los habitantes que estén en buques ó embarcaciones.

Artículo 8º. Toda persona presente en cualquiera del territorio el día del censo, sin excepción de categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula que pertenezca a una familia, que esté de paso, que sea de algún culto, empleado público ó paisano.

CAPITULO III.

LA BOLETA DEL CENSO.

Artículo 9º. Los censos generales, pública, por Provincia ó por Nación, se llevarán a efecto por medio de cédulas, cuyo contenido será determinado por la Dirección General de Estadística, la que será en cuenta para ello los datos de la ciencia, y lo que sea de la República.

CAPITULO IV.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LAS BOLETAS DEL CENSO.

Artículo 10º. Cada hogar ó familia, administrará una noticia sobre

los presentes y transeúntes que le correspondan.

Por hogar ó familia debe entenderse la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en la misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que viva con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente a esa familia.

Artículo 11. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el Jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los Jefes de Estación de Policía, de prisiones ó de Hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad.

Cuando sea necesario, el empadronador, ó repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del Jefe del hogar y la firmará.

Artículo 12. Las personas que viven en mesones, casas de huéspedes, hoteles, mancerbas, y en general las que forman parte de cualquiera clase de reuniones colectivas, en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador, ó Jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos.

Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, a la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieran repartido.

Artículo 13. Las cédulas del censo deberán llenarse por los Jefes de familia, y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el Jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere ausente ó imposibilitado para hacerlo, ó no supiere firmar, a fin de que el empadronador las recoja a las doce del día.

Artículo 14. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente a esta familia. Para las personas que hayan pasado la noche en varias partes, se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez la misma noche. Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarriles, los agentes de correo ó correístas, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación a donde lleguen a alojarse antes del medio día señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despedido, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus cédulas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Artículo 15. No se inscribirán en las boletas censales, los muertos antes de las doce del día, el día del censo, ni los nacidos después de esa hora.

Artículo 16. Deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio de policía, así como los educandos ó estudiantes que duermen en el Colegio ó escuela, los oficiales y agentes de policía en expedición ó comisión, los presos ó detenidos en prisiones, y en general los que estén fuera del hogar principal.

Artículo 17. Las cédulas del censo se llenarán conforme a las instrucciones detalladas que expida la Dirección General de Estadística Nacional con la debida anticipación, sin

que pueda hacerse ningún cambio ni reforma en su contenido que pueda quitarles la uniformidad que deben tener.

CAPITULO V.

DE LAS PENAS.

Artículo 18. El presente Decreto y los reglamentos referentes a la formación del censo de población que dicte la Dirección General de Estadística Nacional, son obligatorios para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme a su estado y obligaciones, a dar los datos necesarios para la formación del censo y servir *ad-honorem*, si fuere necesario, los cargos que con tal fin se les asignen.

Artículo 19. Todas las autoridades de cualquier orden que sean, ya nacionales ó municipales están obligados a prestar auxilios a los funcionarios y empleados particulares del censo y de la Estadística Nacional, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por este Decreto ó que determinen los reglamentos ó instrucciones de la Dirección General de Estadística.

Artículo 20. Las infracciones del artículo que precede, hace responsable al empleado ó funcionario público requerido del retardo que su falta de auxilio motive, y el recargo del gasto que ese mismo retardo origine.

Artículo 21. Todos los empleados de la Estadística y los encargados de la formación del censo de población de cada Provincia, que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación, desde luego, de dar parte a su inmediato superior, y éste a la primera autoridad política, por escrito ó verbalmente, la que a su vez cuidará de dar solución al asunto; y cuando la gravedad de éste lo demande lo informará a la Dirección General de Estadística a fin de que provea lo que ha de hacerse, de modo que no se interrumpa la formación del censo.

Artículo 22. Serán consideradas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados de la formación del censo de la población:

I.—No repartir las boletas en los plazos designados por la Dirección General de Estadística Nacional.

II.—No asentar en ellas los datos prescritos por este Decreto y los que señale la Dirección General de Estadística.

III.—No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir a la Oficina respectiva.

Artículo 23. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas, por primera vez, con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que no baje de cinco balboas (B. 5.00) ni exceda de diez (10); y en caso de reincidencia con la pena de destitución si el culpable es empleado particular de la Estadística ó de la formación del censo; y si fueren empleados públicos de distinto departamento, sufrirán la pena de multa de cinco (5) a cien balboas (B. 100.00) según la gravedad del hecho, y estarán siempre en la obligación de proporcionar los documentos ó datos omitidos ó alterados, bajo la pena de multas sucesivas, dobles que las impuestas, hasta llegar a la suma máxima. Cuando este caso ocurra, la pena que se impondrá al empleado, remiso, será la de la pérdida del empleo que decretará su Jefe inmediato previo denuncia comprobado del Director General de Estadística Nacional, como indica el artículo 7º de la Ley 42 de 1906.

Artículo 24. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística y de la formación del censo de población, siempre que probaren que la autoridad competente les ha negado auxilio para la ejecución de su cargo.

Artículo 25. El particular que se negare ó rehusare prestar los servicios de interés público que se le solicitaren gratuitamente para la formación del censo será castigado con arresto incommutable de un día hasta un mes, y multado de diez (10) hasta trescientos balboas (B. 300.00).

Artículo 26. El que se negare a comparecer ante los funcionarios públicos de la Estadística Nacional, los Agentes de ésta ó de los encargados especialmente de la formación del censo en las Provincias, ó a declarar ante ellos lo que por este Decreto ó en los reglamentos ó instrucciones que formule la Dirección General de Estadística Nacional, pagará una multa de cinco (5) a cien balboas (B. 100.00); si a pesar de esto se negaren segundamente a comparecer ó declarar, se le aplicarán las de arresto y multa, conforme indica el artículo 25 que antecede.

Artículo 27. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan a que los funcionarios ó agentes encargados de la formación del censo de población desempeñen su encargo, serán aprehendidos y entregados a la autoridad judicial competente y juzgados conforme a la ley penal.

Artículo 28. Se equiparará con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a los funcionarios públicos de la Estadística Nacional, a los agentes de ésta y empleados especiales encargados de la formación del censo de población, por medio de violencia física ó moral, para obligarlos a que ejecuten un acto oficial referente al censo, sin los requisitos legales ó otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 29. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de dos y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se dará cuenta de lo sucedido a la autoridad judicial más inmediata para lo de su deber. Si excedieren de diez se les recargará la pena con un cincuenta por ciento más de la señalada para esos casos.

Artículo 30. Toda persona que en cualquiera de las diligencias del censo oculte su nombre y apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa de uno a cincuenta balboas; pero en caso de reincidencia de suplantación de nombre, se dará cuenta a la autoridad judicial para que lo juzgue y pene legalmente.

Artículo 31. Los empleados de la Estadística Nacional ó agentes encargados accidentalmente de la formación del censo, que supongan falsos datos ó que alteren minuciosamente los verdaderos serán castigados con multa de dos a cincuenta balboas y con arresto desde uno hasta treinta días; y si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicios a la República ó a los intereses, persona, honra y reputación de un particular, se dará cuenta, además, a la autoridad judicial competente.

Artículo 32. El que de acuerdo con el falsario haga uso de un documento falso ó alterado, sufrirá la misma ó las mismas penas que aquél, faltando dicho acuerdo, sufrirá el rea la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.

Artículo 33. Las penas de que habla el presente Decreto serán impuestas por la autoridad política Municipal ó Provincial más inmediata del lugar en donde se cometa la falta, conforme a sus facultades y a su categoría; pero si el hecho mereciere pena distinta de multa y arresto ó fuere necesario para esto último la suspensión previa del empleado, dará cuenta al inmediato superior de éste a la autoridad judicial competente.

Artículo 34. Las multas que se impongan por infracción de este Decreto, ingresarán al Tesoro Nacional, si la autoridad que las impusiere fueren los Gobernadores de Provincia ó Jueces de Circuito; ó al respectivo Municipio, en el caso de que sean los Alcaldes ó Inspectores de Policía. Publíquese en la GACETA OFICIAL, y en folio, precedido de las leyes 56 de 1906, y 38 de 1908, en la parte que sea conducente.

Dado en Panamá, a 22 de Noviembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEBVRE.

CONTRATO NUMERO 44.

Eligio Ocaña F. Gobernador de la Provincia de Coclé, en nombre del Gobierno por una parte e Ignacio Martínez y Tomás Monasterio en sus propios nombres por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Artículo 1º Ignacio Martínez y Tomás Monasterio se comprometen a poner en el Palacio de Gobierno de esta ciudad, las cañerías y sus correspondientes carrizos y tubos de desagüe en los lugares convenientes, como en seguida se expresa de acuerdo en parte con las estipulaciones contenidas en el Contrato número 27 aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República el 18 de Octubre de 1905, que comprende:

a). Sumistro de las cañales de desagüe de doce centímetros de ancho por diez de alto de hierro galvanizado de primera calidad con suficiente declive para las aguas en todo el rededor del edificio. Las cañales serán bien soldadas, con sus respecti-

vos ganchos de hierro afirmados y colocados a un metro de distancia uno de otro;

b). Suministro y colocación de los carrizos y tubos para el desagüe de las aguas pluviales. Estos carrizos serán en número de cuatro para dicho edificio, de hierro galvanizado, circulares, de ocho centímetros de diámetro soldados perfectamente y bien unidos, afirmados a las paredes con ganchos de hierro. La parte interior de los carrizos hasta un metro cincuenta centímetros de alto sobre el nivel del suelo, será de hierro colado y alquitranados, ajustados perfectamente a la parte inferior del carrizo superior y de modo que las aguas salgan por tubos bajo las aceras.

Artículo 2º Martínez y Monasterio se comprometen a dar principio al trabajo tan pronto como sea aprobado el presente contrato por el Poder Ejecutivo, y terminarlo dentro de dos meses después de haberlo principiado.

Artículo 3º Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la compra de mate-

riales, acarreo, fletes de mar y tierra, soldaduras, instalaciones necesarias, mano de obra y de los materiales que use, etc., será por cuenta de los Contratistas.

Artículo 4º El Gobierno de la República se compromete a hacer pagar a los Contratistas Ignacio Martínez y Tomás Monasterio en la Administración Provincial de Hacienda, por toda remuneración, compra de materiales etc., especificados en el artículo 3º, la suma de doscientos cuarenta y seis balboas (B. 246.00) en dos contados de la manera siguiente:

Uno al presentar las cuentas de los materiales comprados en Panamá, junto con el acarreo, fletes, soldaduras y demás trabajos que hayan ejecutado hasta empezar a colocar las cañerías y el otro al terminar el trabajo y entregarlo. Dicha entrega se hará en presencia de dos personas designadas al efecto por el representante del Gobierno en ésta.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente contrato en Peonomé, a 16 de

Noviembre de mil novecientos nueve, ciéndonse constar que fue hecho en virtud de la autorización del señor Secretario Fomento, en telegrama de fecha 16 Septiembre último.

El Gobernador,

ELIGIO OCAÑA F.

Los Contratistas,

IGNACIO MARTÍN

TOMÁS MONASTERIO

El Secretario,

Próspero González

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Noviembre de 1909.

Aprobado,

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE

República de Panamá

Secretaría de Fomento

CUADRO que expresa el trabajo hecho por el Servicio de Aseo de la Capital, y varios gastos del mismo Servicio los meses de Julio, Agosto y Septiembre del presente año de 1909.

MESES	QUINCENAS	JORNALES EN LA QUINCENA	NÚMERO DE SALARIOS EN EL MES	IMPORTE DE SALARIOS DE JORNALEROS, CAPATACES ETC., EN LA QUINCENA	IMPORTE DE SALARIOS EN EL MES	CARRERAS DE BASURA LLEVADAS AL CREMATORIO	TOTAL DE CARRERAS EN EL MES	IMPORTE DEL ALQUILER DE CARRERAS	NÚMERO DE ANIMALES
Julio.....	1ª	959		B. 882.40	B. 1,901.70	1,353	2,816	B. 1,399.25	8
	2ª	1,100	2,059	1,019.30		1,463			
Agosto.....	1ª	987		925.90	1,957.40	1,272	2,745	1,400.50	9
	2ª	1,109	2,096	1,031.50		1,473			
Septiembre.....	1ª	1,088		997.05	2,032.08	1,395	2,766	1,375.50	10
	2ª	1,148	2,236	1,035.03		1,371			
Totales.....			6,391		B. 5,891.18		8,327	B. 4,175.25	28

Panamá, 8 de Noviembre de 1909.

El Subsecretario del Despacho,

Julio Díaz Robles.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B 50,122.58
Entradas de hoy... 3,156.01
Suma... B 53,277.99
Salidas de hoy... 1,870.09
Existencia para mañana... B 51,407.91

Panamá, 25 de Noviembre de 1909.
El Cajero, J. M. Alsamora.

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B 47,784.98
Entradas de hoy... 2,262.71
Suma... B 50,047.70
Salidas de hoy... 10,959.45
Existencia para mañana... B 39,088.25

Panamá, 27 de Noviembre de 1909.
El Cajero, J. M. Alsamora.

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B 51,408.01
Entradas de hoy... 2,033.64
Suma... B 53,441.65
Salidas de hoy... 8,675.57
Existencia para mañana... B 44,766.08

Panamá, 28 de Noviembre de 1909.
El Cajero, J. M. Alsamora.

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior... B 39,088.25
Entradas de hoy... 4,120.51
Suma... B 43,208.76
Salidas de hoy... 5,797.15
Existencia para mañana... B 37,411.61

Panamá, 29 de Noviembre de 1909.
El Cajero, J. M. Alsamora.

RELACION del valor de las liquidaciones por derecho de introducción en el presente mes en la Tesorería General de la República.

Mercaderías... B. 35,120
Licores... 17,360
Café... 2,230
Sal... 100
Fósforos... 1,160
Tabaco... 7,000
Cigarrillos... 11,000
Opio...
Derechos consulares dobles y sencillos... 1,000
Multas... B. 64,010

Panamá, Noviembre 30 de 1909.
El Liquidador, OSCAR M. MC. KAY